



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 17734
4 de diciembre del 2023



“Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición, promovido en contra de la Resolución No. 12874 del 19 de septiembre del 2023, interpuesto por el señor el marco del Proceso de Selección No. 907 de 2018 - de la ALCALDÍA DE FONSECA – LA GUAJIRA Convocatoria Municipios Priorizados, para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el artículo 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011¹, el artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 75 del 10 de noviembre del 2023 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 907 de 2018**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la planta personal de la **ALCALDÍA DE FONSECA (LA GUAJIRA)**, proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 2018100008286 del 07 de diciembre de 2018**, modificado por el **Acuerdo No. 0087 del 27 de febrero de 2020**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 el **Acuerdo de Convocatoria No. 2018100008286 del 07 de diciembre de 2018** y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA DE FONSECA (LA GUAJIRA)**, en el proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, la CNSC profirió la **Resolución No. 14816 del 30 de septiembre de 2022** *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. **72903**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE FONSECA - LA GUAJIRA**, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 907 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”*.

Conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE FONSECA - LA GUAJIRA**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, solicitó la exclusión de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **72903, PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, de la señora _____ identificada con cédula de ciudadanía _____ quien ocupó la posición uno (1), en la referida lista.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

“Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición, promovido en contra de la Resolución No. 12874 del 19 de septiembre del 2023, interpuesto por el señor [redacted], el marco del Proceso de Selección No. 907 de 2018 - de la ALCALDÍA DE FONSECA – LA GUAJIRA Convocatoria Municipios Priorizados, para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

Teniendo en consideración la solicitud de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE FONSECA - LA GUAJIRA**, así como lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del Auto No. 45 del 30 de enero de 2023, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de entre otros, de la elegible mencionada de la lista conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 72903.

Acto Administrativo que fue comunicado a la elegible el treinta (30) de enero de 2023 a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el treinta y uno (31) de enero hasta el trece (13) de febrero del 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término otorgado para ello, la señora [redacted] ejerció su derecho de defensa y contradicción manifestando: *“Respetuosamente envié la evidencia, acerca de mi condición de víctima del conflicto armado, como requisito especial de participación en dicha convocatoria.”*; igualmente, a través escrito radicado en el aplicativo SIMO el día 13 de febrero de 2023, argumentó:

(...) PRIMERA: Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y A LA ALCALDÍA DE FONSECA LA GUAJIRA, SE ME ASIGNE EL CARGO POR EL CUAL PARTICIPÉ EN LA PRESENTE CONVOCATORIA Y POR MÉRITO PROPIO OCUPE EL PRIMER LUGAR.

SEGUNDO: que teniendo en cuenta el PARÁGRAFO SE SEGUNDO hoy del presente Auto 45 de 30/01/2023, que la CNSC, de cumplimiento en el artículo 15 del decreto ley 760 de 2005, que a sí mismo la CNSC, de encontrar comprobar razones de hecho y de derecho distintas a las alegadas en la solicitud de exclusión presentada por la comisión de personal de la entidad me sea asignado el cargo de profesional hoy universitario No. OPEC 72903 Código 219, Grado 2 resolución, Lista 14816 – 30-09-2022”.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional expidió **Resolución No. 12874 del 19 de septiembre del 2023**, *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, conformada para la OPEC72903 presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE FONSECA - LA GUAJIRA, en el marco del Proceso de Selección Nro. 907 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”* en la cual se resolvió:

(...) ARTÍCULO PRIMERO. NO Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No.14816 del 30 de septiembre de 2022, ni del proceso de selección No. 907 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª Y 6ª Categoría), a la elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1		[redacted]

(...)

2. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la citada resolución, el 28 de abril del año en curso a través de SIMO se notificó el contenido de esta, a la señora [redacted] así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero, el 04 de octubre de 2023, la decisión fue notificada a la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE FONSECA - LA GUAJIRA**, haciéndole saber que contra la misma procedía Recurso de Reposición, el cual podía presentar ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a su

“Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición, promovido en contra de la Resolución No. 12874 del 19 de septiembre del 2023, interpuesto por el señor _____, el marco del Proceso de Selección No. 907 de 2018 - de la ALCALDÍA DE FONSECA – LA GUAJIRA Convocatoria Municipios Priorizados, para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

comunicación, esto dentro del periodo comprendido entre el 05 y hasta el 18 de octubre de la misma anualidad.

Surtido el trámite de notificación, el señor _____ en su calidad de presidente de la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Fonseca - La Guajira**, bajo los radicados Nro. 2023RE199756 y 2023RE199816 del 18 de octubre del año en curso, radicó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 12874 del 19 de septiembre del 2023**, no obstante, se evidencia que el 28 de noviembre del 2023 se radica petición con número 2023RE224195 solicitando dar trámite el mencionado recurso, de tal suerte en aras de dar aplicación a la economía procesal, este despacho procederá a vincular el mencionado escrito en el marco de la actuación que se desata.

Verificado el escrito contentivo del recurso, se pudo evidenciar que este no cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, motivo por el cual se rechazara el recurso de reposición, ello, derivado de la ausencia de competencia de quien actúa.

De otra parte, frente al requisito de oportunidad tenemos que, el artículo 76 de la Ley ibidem, indica que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, exigencia que se encuentra acreditada en la presente actuación.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito del recurso de reposición, vemos que éste encuentra sustento, en las siguientes afirmaciones:

“Solicito se revoque el acto, y en su lugar, se ordene la de la (sic) lista de elegibles de la ANA BULA, por no reunir los de ley para ser nombrada y como Inspectora de Policía del de Fonseca, sexta categoría, en razón a no ser egresada de facultad de la carrera de derecho.

Precisamente, ese fue el delicado hallazgo para cuando la de personal del Municipio se reunió a la a de requisitos de cada, luego de las listas de elegibles, y al día de hoy la no ha demostrado ser al egresada de la facultad de derecho.

Los funcionarios debemos observar y acatar la y la Ley, y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia establece los requisitos para Inspector de Policía, vigente desde antes de la del concurso.

Con la Resolución objeto de recurso la CNSC, máximo órgano en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas específicos y especiales de la carrera administrativa de origen legal, ha ordenado no se excluya de la lista de elegibles a la ciudadana en comento, en razón a que el título de ella como psicóloga social comunitaria reúne los requisitos académicos señalados dentro del respectivo manual de funciones de la entidad para el momento de la convocatoria.

No obstante, es o debe ser consciente la Comisión Nacional del Servicio Civil que un manual de funciones no se encuentra a nivel, menos por encima de la ley y más allá de la Constitución dentro de la jerarquía kelseniana normativa.

Por eso, se equivoca la Comisión Nacional del Servicio Civil cuando argumenta para la no exclusión el hecho de que el título profesional de la ciudadanía aplica dentro del manual de funciones y fueron perfiles que se solicitaron dentro de la convocatoria. No se comparte tal posición porque la causal del numeral 1 del 14 del Decreto 760 de 2005 no puede leerse de manera literal o exegética dentro del caso que nos ocupa, pues así no se resuelve la calamidad de fondo en procura de lograr los fines del Estado Social de. Se requiere por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil una interpretación a dicha norma en forma sistemática o tecnológica, toda vez que, si aplica para el caso de marras dicha causal en contra del concursante, en razón a lo siguiente:

“Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición, promovido en contra de la Resolución No. 12874 del 19 de septiembre del 2023, interpuesto por el señor el marco del Proceso de Selección No. 907 de 2018 - de la ALCALDÍA DE FONSECA – LA GUAJIRA Convocatoria Municipios Priorizados, para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

La Convocatoria la emitió la CNSC mediante ACUERDO No. CNSC 20181000008286 del 7 de diciembre de 2018, y el mismo se basa en la Constitución y la Ley, específicamente en el artículo 130 de la C.N, 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2024, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto por el Decreto 1038 de 2018, y demás Normas concordantes.

Esto es, el hecho de que el manual de funciones y requisitos allegado al concurso manifestare irregularmente que para el cargo aplicare perfil de sicología, y que así se redactó en la convocatoria, no legaliza una notoria ilegalidad de, pues la es norma de, y la ley misma está por encima de los actos administrativos. Luego, entonces que el Municipio dentro de su manual de funciones registro un yerro, y que la CNSC aceptó expresa o implícitamente dicho manual para con el concurso de méritos no significa que una persona que ante la ley no tenga el perfil profesional pueda acceder al nombramiento y posesión del cargo. A nuestro criterio, resulta a todas luces improcedente nombrar como inspector de Policía a una persona no profesional del derecho, ni siquiera egresado de derecho, porque el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana o Ley 1801 de 2016, en su artículo 206, parágrafo 3 lo requiere, y es norma mayor al respectivo manual de funciones y requisitos.

Verbigracia, cómo haría un Alcalde de turno si dentro de la convocatoria para postular hojas de vida y escoger de la E.S.E. Hospital Municipal de baja complejidad y primer nivel de atención, en dicha ips primero construyen un manual de funciones y requisitos para el cargo de Gerente donde aplique también INGENIERO, se inscribe un Ingeniero y termina ocupando el primer lugar en la prueba de competencias laborales, recibiendo el burgomaestre el expediente listo para nombrar y posesionar. ¿Acaso no existe una norma legal que regule que para hospitales de primer nivel quien opte a gerente sólo puede ser profesional de la salud?, Entonces, la CNSC no le vería problemas en mantener en la lista de elegibles al ingeniero, en razón a que dicho perfil estuvo dentro de las bases de la postulación de hojas de vida?

De ser nombrado dicho ingeniero como gerente, para el ejemplo expuesto, se estará fragmentando violando la constitución y la ley, y esa escena fáctica es la misma que nos ocupa, por lo que, con extrañeza hemos conocido de la resolución de la CNSC hoy objeto de recurso, cuya argumentación para ordenar no se excluya de la lista de elegible a la ciudadana no se encuentra acorde con la constitución y la Ley, sin asomo de duda, máxime que, se reitera, la convocatoria misma no puede enmarcarse parcamente en un manual de funciones irregular, pues el acto de convocatoria también se soporta en la constitución y la Ley. Así mismo, todo manual de funciones y requisitos también se soporta en la constitución y la Ley, lo que está desconociendo la CNSC con su errada postura.,

Considerado el acto administrativo objeto de recurso no está debidamente sustentado, máxime que guarde silencio sobre la invocación de la norma que regula los requisitos para ser inspector de policía. Consideramos respetuosamente, no está llamada la CNSC dentro del caso de marras a tomar una postura pareciere indiferente o neutra, dada la complejidad del fondo del asunto, menos aún, hacerlo con una óptica literalizada, en contravía de los principios de la función pública enmarcados dentro de la constitución nacional, dando a entender expresa o implícitamente que el manual de funciones y Requisitos para ese cargo en lo que respecta al Municipio de Fonseca es EFICAZ o VÁLIDO, cuando como de verdad de a puño no lo es, a nuestro sano criterio y bajo toda objetiva. la decisión

Luego de que desate la CNSC el, en gracia de inicial y quede el firme su postura de en la lista de elegibles a la ANA BULA, qué hacer con el burgomaestre? y bajo el criterio de la CNSC? Pues, como se sabe, las normas de carrera señalan que debe nombrarse al en la lista, eso en principio. la presente planteada, razón por la cual se presenta el recurso de reposición para que se reconsidere la posición de la CNSC, se la misma, y se avale la exclusión.

Por último y en últimas, la solicitud de exclusión que aún nos ocupa no puede supeditarse, a resumirse a si se encuaderna o no en el numeral 1 del 14 del 760 de 2005, como lo propone la CNSC, como quiera que se debe tomar por dicha entidad una postura de fondo en vigilancia y garantía de los principios constitucionales de la función pública, ya sea mediante otro procedimiento distinto al trámite administrativo de exclusión, llámese excepción de inconstitucional y/o de ilegalidad, o similar, como quiera que no se puede perder de vista al ciudadano que recibirá el servicio público de inspección de policía, y quien lo presta debe estar

“Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición, promovido en contra de la Resolución No. 12874 del 19 de septiembre del 2023, interpuesto por el señor _____, el marco del Proceso de Selección No. 907 de 2018 - de la ALCALDÍA DE FONSECA – LA GUAJIRA Convocatoria Municipios Priorizados, para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

acreditado profesionalmente para ello, y las autoridades como la CNSC, máximo órgano en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas específicos y especiales de la carrera administrativa de origen legal, así como el respectivo nominador, deben garantizar dicho fin esencial del Estado colombiano”

4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el Proceso de Selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…)

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (…)” (Marcación Intencional).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

“(…)

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso

“Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición, promovido en contra de la Resolución No. 12874 del 19 de septiembre del 2023, interpuesto por el señor el marco del Proceso de Selección No. 907 de 2018 - de la ALCALDÍA DE FONSECA – LA GUAJIRA Convocatoria Municipios Priorizados, para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 75 del 10 de noviembre del 2023², estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para **aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Marcación Intencional).

El Proceso de Selección No. 907 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Resulta de suma importancia señalar que en el presente recurso no se logra demostrar que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004, cuyo tenor reza lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 16. LAS COMISIONES DE PERSONAL.

*1. En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada **por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados** quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados. En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.*

***Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta.** En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, este se dirimirá por el Jefe de Control Interno de la respectiva entidad.*

*Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y será convocada por cualquiera de sus integrantes o por el jefe de personal de la entidad u organismo o quien haga sus veces, quien será el secretario de la misma y **llevará en estricto orden y rigurosidad las Actas de las reuniones.** (...)* (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

En la misma línea, el artículo 2.2.14.1.1 del Decreto 1083 de 2015, indica que la Comisión de Personal debe ser conformada por *“(…) dos (2) representantes del organismo o entidad, designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados (...)*”

La Comisión de Personal es un cuerpo colegiado de carácter bipartito, la cual debe estar conformada para todos los efectos y para el ejercicio de las funciones, por dos (2) representantes de la administración y dos (2) representantes de los empleados, es decir, en las reuniones que lleven a cabo y en las **decisiones que adopte**, deben necesariamente concurrir los cuatro (4) miembros, quienes deben suscribir las actas que contienen dichas decisiones, situación que no se encuentra acreditada en el caso particular, como quiera que la actuación objeto de decisión fue suscrita de forma exclusiva por el señor ABEL DARIO GARCIA, sin allegar el acta de decisión de la Comisión de personal, donde se evidencie que la decisión al menos fue adoptada por la mayoría de sus integrantes.

² *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición, promovido en contra de la Resolución No. 12874 del 19 de septiembre del 2023, interpuesto por el señor [redacted], en el marco del Proceso de Selección No. 907 de 2018 - de la ALCALDÍA DE FONSECA – LA GUAJIRA, Convocatoria Municipios Priorizados, para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

En este sentido, no se logró demostrar que el recurso de reposición cumpliera con el artículo 4º del Decreto Ley 760 de 2005, situación por la cual no es dable acceder a las pretensiones señaladas mediante el escrito de recurso de reposición, el cual pretende revocar la **Resolución No. 12874 del 19 de septiembre del 2023**.

Así, vemos que ante este despacho se radica solicitud de Recurso de Reposición a nombre del señor [redacted] en calidad de Presidente de la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Fonseca - La Guajira**; pero como se indicó en apartes antecedentes, en la documentación allegada no se evidencia acta de la cesión celebrada por la comisión de personal de la alcaldía donde se haya adoptado la decisión de promover el recurso.

En virtud de lo anterior, para el presente caso se debe dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 77 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, el cual reza:

*“(...) **Artículo 77. Requisitos:** por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

En virtud de lo expuesto, no es posible acceder a las pretensiones presentadas mediante el recurso de reposición, toda vez que, no existe acta que dé cuenta de la decisión de presentar el recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 12874 del 19 de septiembre del 2023**. A través de la cual *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 72903, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE FONSECA – LA GUAJIRA, en el marco del Proceso de Selección No. No. 907 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados”*, razón por la cual se rechaza el Recurso de Reposición promovido por el señor [redacted]

No obstante, este despacho considera de suma importancia realizar una precisión en lo referente a la aseveración realizada por el actor, especialmente cuando manifiesta:

“(...)”

Con la Resolución objeto de recurso la CNSC, máximo órgano en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas específicos y especiales de la carrera administrativa de origen legal, ha ordenado no se excluya de la lista de elegibles a la ciudadana en comento, en razón a que el título de ella como psicóloga social comunitaria reúne los requisitos académicos señalados dentro del respectivo manual de funciones de la entidad para el momento de la convocatoria.

No obstante, es o debe ser consciente la Comisión Nacional del Servicio Civil que un manual de funciones no se encuentra a nivel, menos por encima de la ley y más allá de la Constitución dentro de la jerarquía kelseniana normativa. (...)”

“Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición, promovido en contra de la Resolución No. 12874 del 19 de septiembre del 2023, interpuesto por el señor [redacted], el marco del Proceso de Selección No. 907 de 2018 - de la ALCALDÍA DE FONSECA – LA GUAJIRA Convocatoria Municipios Priorizados, para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

Ahora bien, en vista de la reiteración, sobre la aplicación de los requisitos para un empleo de ley, como lo es el de inspector de policía, cabe resaltar que para el presente caso no es dable dar una ampliación a una normatividad diferente a la señalada en la Resolución No. 12874 del 19 de septiembre del 2023, se pudo determinar que el empleo reportado en aplicativo SIMO 4.0, por parte de la Alcaldía de Fonseca - La Guajira, corresponde al siguiente:

Profesional universitario

nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 2 código: 219 número opec: 72903 asignación salarial: \$2168565

FONSECA - LA GUAJIRA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 907 de 2018 Cierre de inscripciones: 2021-02-20

Total de vacantes del Empleo: 1

En virtud de lo anterior, es claro que la Alcaldía de Fonseca - La Guajira, NO reporto un empleo de “Inspector de Policía”, por el contrario, ofertó un empleo de “Profesional Universitario”; motivo por el cual es dable mencionar que el único responsable sobre el empleo ofertado como de los requisitos de los mismos, es única y exclusivamente la Alcaldía, toda vez que es esta quien está obligada para la expedición o modificación del manual específico de funciones, documento que comprende los perfiles de los empleos, requisitos de los empleos, de allí que sea la entidad quien define los perfiles de los cargos y los requisitos para su ejercicio, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 909 de 2004, la cual dispuso:

“(…)

1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

*b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. **En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;***

c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Con lo ya expuesto es claro que, no es cierto que la decisión adoptada a través de la **Resolución No. 12874 del 19 de septiembre del 2023** este mal sustentada o que se haga caso omiso a los requisitos del empleo, por el contrario, la CNSC centró su verificación en la validación de las exigencias definidas en el marco del proceso de selección, que para el presente caso fueron definidas por la Alcaldía en el Acuerdo de Convocatoria **No. 2018100008286 del 07 de diciembre de 2018**, modificado por el **Acuerdo No. 0087 del 27 de febrero de 2020**; versus lo acreditado por la señora [redacted], de tal suerte no se puede presuponerse por una inconformidad de la alcaldía que la decisión de la CNSC no analizó el fondo el asunto.

Así, verificados nuevamente los requisitos del empleo identificado con el código OPEC Nro. 72903, se evidencia que comprende las exigencias que reglón seguido se detallan:

- **Estudio:** Título profesional en el área académica de Derecho y afines, NBC: Derecho y Afines, **Título profesional en Psicología, Sociología, Trabajo Social y Afines**; Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.

“Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición, promovido en contra de la Resolución No. 12874 del 19 de septiembre del 2023, interpuesto por el señor [redacted], el marco del Proceso de Selección No. 907 de 2018 - de la ALCALDÍA DE FONSECA – LA GUAJIRA Convocatoria Municipios Priorizados, para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

- **Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia relacionada
- Alternativas
 - **Estudio:** Título profesional en Derecho y Afines, Trabajo Social y Afines
 - **Experiencia:** Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada

Y es que, la CNSC en su actuar debe ajustarse a lo señalado en la Ley y a las reglas definidas en el proceso de selección, entre las que se encuentra la Oferta Pública de Empleos de carrera - OPEC, la cual se define conforme al manual de funciones los requisitos de estudios y experiencia, requeridos para el ejercicio de un empleo; reglas que son de obligatorio cumplimiento y vinculantes para las partes intervinientes en la convocatoria en desarrollo, tal como lo indica el parágrafo 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, dispone:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En consonancia con lo expuesto, es pertinente señalar que la CNSC, está impedida para modificar las reglas del proceso de selección, máxime cuando fue la misma entidad quien, determinó el perfil del cargo incluyendo la profesión acreditada por la elegible, todo esto amparado en el principio de buena fe y confianza legítima, la cual dispone:

“(...)

El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.

El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático. (Énfasis nuestro).

Finalmente, es pertinente advertir que, la solicitud pretendida no tiene asidero constitucional, por cuanto las reglas del concurso fueron claras y bajo estos principios fue que la elegible se presentó al concurso, y adicionalmente cumplió con todos los requisitos como con las etapas planteadas y de tal suerte no hay razón alguna para que la misma sea excluida del proceso de selección.

“Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición, promovido en contra de la Resolución No. 12874 del 19 de septiembre del 2023, interpuesto por el señor [redacted], el marco del Proceso de Selección No. 907 de 2018 - de la ALCALDÍA DE FONSECA – LA GUAJIRA Convocatoria Municipios Priorizados, para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por el señor [redacted] en calidad de Presidente de la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Fonseca - La Guajira**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido de la presente Resolución, a la aspirante [redacted] a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría).

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido de la presente Resolución al presidente de la **Comisión de Personal** de la **Alcaldía de Fonseca - La Guajira** o a quien haga sus veces, en la dirección electrónico alcaldia@fonseca-guajira.gov.co

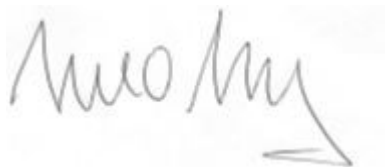
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Jefe de Talento Humano de la **Alcaldía de Fonseca - La Guajira**, al correo electrónico: secretaria.gobierno@fonseca-guajira.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 4 de diciembre del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADO MAURICIO LIÉVANO BERNAL
Comisión Nacional Del Servicio Civil